

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, en adelante **NN**, con **RUC 00**, conjuntamente con su Representante Legal **XX** con **CIC 00y**;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 03/06/2024, posteriormente ampliada en su alcance por Resolución Particular N° 00 notificada el 30/07/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2020 y del IRE General del ejercicio fiscal 2020, respecto a los Egresos/Compras/Costos/Gastos realizadas a los proveedores: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan la adquisición de bienes y servicios efectuados de los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario y Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, entre otros, documentaciones que no fueron proporcionadas por la firma fiscalizada.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 580/2024 y DAFT3 N° 32/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a inconsistencias detectadas entre las compras declaradas por la contribuyente y las informadas por el supuesto proveedor **XX** y otros más, según el cruce de informaciones efectuadas en el marco del Programa de Control Masivo realizado al citado proveedor.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 21/08/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA y del IRE, montos en conceptos de créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones y sin respaldo documental, los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados como **XX**, **XX** y **XX**, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para el IVA General e IRE, en infracción a los Arts. 8°, 14, 15, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas del IVA e IRE y en las DD.JJ. Informativas del Hechauka. Como también mediante las diligencias realizadas con los referidos proveedores en la etapa previa a la fiscalización, las cuales demostraron la duplicación irregular de las facturas (clonación) utilizadas por **NN** supuestamente emitidas por los citados proveedores, habida cuenta que las mismas consignaban montos diferentes a los verdaderamente comercializados.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA de los periodos fiscales de 01 a 12/2020, en cambio, para el IRE del ejercicio fiscal 2020, en atención a la falta de respaldo documental y a los datos falsos consignados, consideraron razonable aplicar lo dispuesto en el Art. 211 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, a fin de establecer la renta neta, a cuyo efecto aplicaron una rentabilidad presunta del 30% utilizada en diversas casuísticas, principalmente en contribuyentes con precaria contabilidad y en sectores de pequeños contribuyentes (IRPC o IRE SIMPLE). Una vez determinada la base imponible aplicaron la tasa del impuesto del que resultó saldo a favor del Fisco.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo. Además, debido a que no ajustó sus documentaciones a las formas y condiciones establecidas en las reglamentaciones, sugirieron la aplicación de la sanción por Contravención establecida en el Art. 176 de la mencionada Ley y el Inc. a), del Num 6) del Anexo a la *RG N° 13/2019*.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO / PERÍODO FISCAL	GRAVADO	IMPUESTO	MULTA POR
700- IRE GENERAL	2020	527.321.617	52.732.162	LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N° 125/1991, ARTÍCULO 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
211 - IVA GENERAL	01/2020	329.378.576	32.937.858	
211 - IVA GENERAL	02/2020	140.345.432	14.034.543	
211 - IVA GENERAL	03/2020	45.241.199	4.524.120	
211 - IVA GENERAL	04/2020	87.342.498	8.734.250	
211 - IVA GENERAL	05/2020	114.657.645	11.465.765	
211 - IVA GENERAL	06/2020	125.120.977	12.512.098	
211 - IVA GENERAL	07/2020	171.555.982	17.155.598	
211 - IVA GENERAL	08/2020	131.765.975	13.176.598	
211 - IVA GENERAL	09/2020	121.454.419	12.145.442	
211 - IVA GENERAL	10/2020	139.767.294	13.976.729	
211 - IVA GENERAL	11/2020	187.107.771	18.710.777	
211 - IVA GENERAL	12/2020	189.076.234	18.907.623	
551- AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	21/08/2024	0	0	300.000
TOTALES		2.310.135.619	231.013.563	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 07/11/2024 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su Representante legal Carlos Guido Castillo Amadeo conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación

tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Dentro del plazo legal, los sumariados solicitaron prórroga para presentar descargos, la cual fue concedida por Providencia N° 00 del 19/11/2024.

El 03/12/2024, **NN** presentó descargos y habiendo hechos que probar el **DS1** dispuso la apertura de la causa a prueba según Resolución N° 00 notificada el 06/12/2024.

El 24/12/2024, a través del Formulario N° 00 los sumariados solicitaron prórroga del Periodo Probatorio, siendo concedida en virtud de la Providencia N° 00 notificada en la misma fecha.

NN presentó sus pruebas en fecha 13/01/2025, y habiéndose cumplido el plazo legal sin que existan otras diligencias que realizar, por Resolución N° 00 el **DS1** procedió al cierre del Periodo Probatorio e informó a los sumariados que podían presentar sus alegatos dentro del plazo perentorio de 10 (diez) días hábiles, haciéndolo así en fecha 05/02/2025.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

NN alegó la caducidad del plazo de inspección, adujo que *"la inspección puntual iniciada y notificada en fecha 03/06/2024 fue concluida en fecha 05/08/2024, sesenta y dos días corridos...El cómputo del plazo de fiscalización es corrido porque es un plazo mayor a treinta días y consecuentemente se computa días corridos de conformidad con el artículo 249 de la Ley N° 125/1991 que dice: Salvo disposición expresa en contrario, en los plazos no superiores a treinta (30) días se computarán solo los días hábiles; en los que superen dicho término se computarán los días hábiles e inhábiles. Este artículo está inserto en el CAPÍTULO XV REGLAS DE INTERPRETACIÓN. Esto quiere decir que es aplicable no solo a los plazos procesales, sino que también a los plazos legales, como es este caso...ningún Decreto del Poder Ejecutivo ni...Resolución General puede establecer otra forma de cómputo del plazo de inspección. Solo una ley posterior puede modificar la forma de contar el plazo, pero no existe ninguna"* (Sic).

En primer lugar, el **DS1** refirió que no es cierto que el cómputo del plazo de la fiscalización debe ser corrido por sobrepasar los 30 días, tal como alega la firma, pues el Art. 249 de la Ley claramente expresa: *"Cómputo de plazos - Para todos los términos en días a que se refiere esta Ley se computarán únicamente los días hábiles..."*, en esa misma línea, el Art. 199 de la ley preceptúa que *"las actuaciones y procedimientos de la Administración deberán practicarse en días y horas hábiles, según las disposiciones comunes, a menos que por la naturaleza de los actos o actividades deban realizarse en días y horas inhábiles, en este último caso, mediante autorización judicial"*.

Por otra parte, la RG N° 04/2008 modificada por la RG N° 27/2014, reglamentaria de los Arts. 31 y 32 de la Ley, dispone en el Art 26 que las fiscalizaciones puntuales se llevarán a cabo en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, dicho plazo se computará desde el día hábil siguiente de la fecha de la notificación de la Orden de Fiscalización hasta la suscripción del Acta Final.

Dicho esto, el **DS1** verificó que la Orden de Fiscalización fue notificada en fecha 03/06/2024 transcurriendo un total de cuarenta y cinco (45) días hábiles, hasta la suscripción del Acta Final en fecha 05/08/2024, y no 62 días como esgrime la firma, por lo que concluyó que los trabajos de fiscalización fueron realizados dentro del marco legal establecido y no han sobrepasado los plazos fijados por la ley y las reglamentaciones al respecto.

NN expresó en relación al Impuesto a la Renta, que *"la inspección ha considerado erróneamente gasto no deducible erogaciones realizadas...al considerar a los comprobantes en cuestión como de contenido falso por ser documentos clonados...lo normal en estos tipos de infracciones es que el dueño del documento clone sus propios comprobantes de ventas para disminuir la incidencia del impuesto...el fisco debe demostrar cuál, de los valores insertos en los comprobantes es que responde a la realidad de la operación: el que tiene registrado mi representado, o los valores registrados por nuestros proveedores... las supuestas compras de contenido falso, en realidad no afectaron el cuadro de resultado como gasto deducible del ejercicio objetado, sino que fueron activadas. Es decir, no disminuyeron la renta neta imponible del ejercicio 2020..."*

Continuó argumentando que...*aun en el caso de que dichas erogaciones documentadas con las facturas de dichos contribuyentes hayan sido registradas contablemente como gastos del ejercicio, las mismas son deducibles...la Auditoría omite considerar y mencionar que las facturas cumplen con todos los requisitos reglamentarios y legales establecidos.... Las copias están en el expediente... a la fecha de emisión por parte de los proveedores y de recepción de dichos comprobantes por parte del comprador, el RUC y el Timbrado de las facturas en cuestión estaban habilitadas sin ningún tipo de objeción...las erogaciones realizadas por NN se hallan directa e inmediatamente en relación con la obtención de rentas gravadas y con el mantenimiento de la fuente productora ...fueron deducibles como costos de venta de las mercaderías adquiridas con los comprobantes objetados" (Sic).*

Respecto al IVA rechazaron todo lo afirmado tanto en el Acta Final como Informe Final por los mismos argumentos expuestos precedentemente, para finalmente mencionar que la firma cumplió con todas las obligaciones a su cargo, documentó legalmente sus egresos o compra de bienes y conservó la documentación, hasta que se produjo un hecho de robo que incluyó documentos de la sociedad, lo cual está acreditado con la denuncia policial que se adjunta.

Sobre el punto, el **DS1** afirmó que la primera cuestión a dilucidar es si las operaciones efectivamente se materializaron, en ese sentido, con base en las evidencias colectadas durante la investigación comprobó que los valores de las compras declaradas por la firma diferían de lo informado por sus proveedores. Dicha situación quedó evidenciada al cotejar los datos de los duplicados originales de las facturas proveídas por los presuntos proveedores de **NN** -XX, XX y XX- con los consignados por la firma en las DD. JJ del IVA e IRE y las DD. JJ Informativas, habida cuenta que **la sumariada no presentó los comprobantes de respaldo** debido a que

habían sido objeto de robo agravado según Acta de Denuncia Policial de fecha 20/05/2023 (fs. 3 del expediente N° 00).

Si bien, existen coincidencias en las numeraciones de las facturas presentadas por los proveedores y las declaradas por **NN**, difieren en su contenido (fecha, monto de la operación y adquirente distinto) según consta en el Cuadro N° 2 del Informe Final de Auditoría. Asimismo, el **DS1** observó que el proveedor XX registra como actividad Servicios Personales- Servicios de Ingeniería, y todas las facturas emitidas con la misma numeración que la declarada por **NN**, fueron por servicios técnicos, reparación de equipos y mantenimiento de equipos; mientras que las facturas emitidas por XX quien tiene como actividad comercio al por menor de equipos de telecomunicaciones refieren la venta por unidades de artículos varios (cargador, cinta, auricular, estuche, protector, kиаomi notes, etc.); por otro lado, el proveedor XX registra como actividad Comercio al por menor de otros artículos y todas las facturas emitidas consigan cajas de servilletas. Es decir, los servicios y bienes facturados por los mencionados proveedores son congruentes con la actividad desarrollada y reflejan la realidad de sus operaciones, motivo por el cual la **GGII** presume la validez de los mismos.

Dicha situación no fue desvirtuada por la firma, ya que correspondía a la misma demostrar con las documentaciones pertinentes que sus operaciones son las reales y que sus proveedores fueron quienes clonaron las facturas tal como sospecha la misma, empero no proveyó los comprobantes de compras ni sus registros contables, alegando el robo de las mismas, aunque la denuncia presentada refiere genéricamente "*documentos administrativos de año 2018, 2019 para arriba hasta el 2022...*", sin especificar si son talonarios de facturas, libros contables, etc. Aun en las condiciones señaladas, **NN** debió arbitrar las medidas necesarias para la reconstrucción de su contabilidad acorde con lo dispuesto por el Art. 9° de la RG N° 86/2012 y el Num. 2 del Art. 192 de la Ley, pues los contribuyentes tienen la obligación de conservar y mantener ordenados sus comprobantes por el término de la prescripción, pero así no lo hizo.

Por otra parte, respecto a lo alegado por **NN** de que "*las supuestas compras.. en realidad no afectaron el cuadro de resultado como gasto deducible del ejercicio objetado, sino que fueron activadas...*", el **DS1** remarcó independientemente de que las operaciones no se hayan concretado, que en ningún momento la firma demostró con la documentación pertinente cuales fueron los bienes activados, considerando que en la fiscalización ni durante el Sumario presentó documentación alguna que acredite dicha situación. Es más, en su descargo ofreció como prueba la fotocopia del Balance General y Cuadro de Resultados, empero nunca presentó los referidos documentos.

En cuanto a que las facturas fueron habilitadas sin ningún tipo de objeción, el **DS1** remarcó que el hecho de que los comprobantes cuenten con Timbrado válido dicha circunstancia no garantiza la veracidad de las operaciones, conforme lo expresa el mensaje emitido por el Sistema Marangatu al efectuar la consulta respectiva: "***Esta consulta no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación***". Asimismo, acotó que la responsabilidad de la Administración Tributaria (**AT**) en el otorgamiento de documentos timbrados, se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la normativa, solo a efectos de su expedición, **siendo de exclusiva responsabilidad del vendedor y del comprador las actuaciones posteriores que realicen como contribuyentes, así como lo que consignan en sus facturas.**

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la contribuyente de los referidos proveedores, no se materializaron y por ende, deben ser impugnadas, pues no

reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8º, 14, 15, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Las citadas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En consecuencia, concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 del 21/08/2024 y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA de los periodos fiscales de 01 a 12/2020 e IRE del ejercicio fiscal 2020.

NN solicitó dictar Resolución desestimando la denuncia, así como las liquidaciones del impuesto y la multa pretendida por Defraudación, pues no ha cometido infracción alguna.

En cuanto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales consecutivos en el IVA y en un ejercicio fiscal en el IRE; por el grado de cultura de la contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una empresa afectada al IVA General e IRE General, obligada a presentar Estados Financieros por lo que contaba con asesoramiento de profesionales; porque la base imponible denunciada asciende a la suma de G 2.310.135.619; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que la sumariada asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues no proporcionó los documentos solicitados en la fiscalización y aunque se presentó en el Sumario Administrativo no logró rebatir el hecho denunciado. Consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 260% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por otro lado, el **DS1** también recomendó aplicar una multa por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la Ley y el Inc. e), Num. 6 del Anexo a la *RG N° 13/2019*, debido a que la firma contribuyente no conservó

sus documentos por el periodo de prescripción y no ajustó a las formas y condiciones establecidas en las reglamentaciones.

En cuanto a la Responsabilidad Subsidiaria de los representantes legales, el **DS1** refirió que el Art. 182 de la Ley faculta a la **GGII** a establecer la responsabilidad subsidiaria del o los representantes legales de las firmas contribuyentes cuando se confirmen las infracciones denunciadas. El mencionado artículo encuentra su concordancia en los Arts. 1111, 1125, 1126 y 1174 del Código Civil Paraguayo que prevén la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos.

En el caso analizado, quedó probado que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos consignados en las declaraciones juradas; con la investigación realizada quedó probada la vulnerabilidad de los registros y pagos de la empresa, el Fisco sufrió un perjuicio que está representado en el monto de los tributos no ingresados por lo que su representante legal **XX** con **CIC 00**, es responsable subsidiariamente de las infracciones, pero esto no significa que el mismo sea pasible de ejecución o reclamo directo, va a ser objeto de reclamo en el caso de que su representada no abone la deuda tributaria reclamada, la que a su vez se limita al valor de lo administrado en el caso de no existir dolo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **CIC 00**, por las obligaciones que su representada, no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, según la liquidación expuesta precedentemente.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	52.732.162	137.103.621	189.835.783
521 - AJUSTE IVA	01/2020	32.937.858	85.638.431	118.576.289
521 - AJUSTE IVA	02/2020	14.034.543	36.489.812	50.524.355
521 - AJUSTE IVA	03/2020	4.524.120	11.762.712	16.286.832
521 - AJUSTE IVA	04/2020	8.734.250	22.709.050	31.443.300
521 - AJUSTE IVA	05/2020	11.465.765	29.810.989	41.276.754
521 - AJUSTE IVA	06/2020	12.512.098	32.531.455	45.043.553

521 - AJUSTE IVA	07/2020	17.155.598	44.604.555	61.760.153
521 - AJUSTE IVA	08/2020	13.176.598	34.259.155	47.435.753
521 - AJUSTE IVA	09/2020	12.145.442	31.578.149	43.723.591
521 - AJUSTE IVA	10/2020	13.976.729	36.339.495	50.316.224
521 - AJUSTE IVA	11/2020	18.710.777	48.648.020	67.358.797
521 - AJUSTE IVA	12/2020	18.907.623	49.159.820	68.067.443
551 - AJUSTE CONTRAVEN	21/08/2024	0	300.000	300.000
Totales		231.013.563	600.935.264	831.948.827

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 260% del tributo defraudado, más una multa por Contravención.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal el Sr. **XX** con **CIC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS